

CLAUSULAS

Primera.—La prestación de servicios a que se refiere el presente contrato consistirá en el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza reseñada, a partir del día de de mil novecientos siguiente al en que el contratado ha cesado en el servicio activo a causa de jubilación forzosa por edad.

Segunda.—Los servicios se prestarán por el contratado:

- a) Sin retribución específica, desde el día señalado en la cláusula anterior hasta el último día del propio mes; y
- b) Con la retribución específica a que se refiere en la cláusula tercera, a partir del día primero del siguiente mes de Esta retribución específica será compatible con la percepción por el contratado de su haber de jubilación.

Tercera.—El contratado percibirá, a partir del día señalado en el apartado b) de la cláusula anterior, por razón de los servicios que preste en virtud del presente contrato:

Una cantidad mensual equivalente a la que corresponda mensualmente, en concepto de sueldo personal inicial, a un funcionario de carrera en situación de servicio activo en el desempeño de la propia plaza.

La retribución específica que determina el apartado anterior se hará efectiva con cargo al crédito mediante certificación mensual del Jefe contratante, acreditativa de que el contrato sigue vigente y de que el contratado desempeña debidamente sus funciones.

Respecto a las pagas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Cuarta.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Quinta. 1. La duración de los servicios a prestar se fija inicialmente en un año, a partir del día en que dé comienzo la prestación de los mismos, a tenor de la cláusula primera.

2. Transcurrido el año y mientras una de las partes no manifieste su voluntad en contrario, el presente contrato se entenderá tácitamente prorrogado por meses sucesivos.

3. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá dar por resuelto el contrato, aunque no hubiere transcurrido el año de vigencia, señalado en el párrafo primero, o el mes de la correspondiente prórroga de las que admite el párrafo segundo de esta cláusula; pero deberá notificarlo a la otra parte con diez días de antelación como mínimo a la fecha en que haya de cesar efectivamente la prestación de los servicios.

Sexta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa, y el contratado se somete expresamente a las disposiciones de la Ley articulada de Funcionarios, a lo establecido en el Decreto 1742/1966 y disposiciones que lo complementen.

El Ministerio de la Gobernación se reserva la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Contra sus acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento, en cuadruplicado ejemplar, en a de de mil novecientos

Presidencia del Gobierno
Comisión Superior de Personal
Registrado al número

El funcionario contratado,

El Jefe Provincial de Sanidad,

MINISTERIO DE COMERCIO

5721 ORDEN de 3 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1 a	5.000
	03.02 B-1 a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3 a-1	25.000
	03.03 A-3 b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3 a-2	25.000
	03.03 A-3 b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3 b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5722 ORDEN de 3 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.108
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	935
Mijo	Ex. 10.07 C	1.214
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almorzas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	8.025
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1